



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: ACUAGYR S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de 1º de agosto de 2019 fue designado como auxiliar de la justicia el Ingeniero ANDRÉS ARANDIA SUÁREZ, cuya elección fue comunicada por correo certificado 4/72 a la dirección informada en la lista de auxiliares y al correo electrónico aarandias@gmail.com el 9 de agosto de 2019 como consta en los folios 205 a 215 del cuaderno principal.

Posteriormente, mediante auto de 13 de diciembre de 2019¹ se requirió nuevamente al Ingeniero ANDRÉS ARANDIA SUÁREZ como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia, nombramiento que fue comunicado al correo electrónico citado el 22 de enero de 2020² sin que a la fecha se hubiere acercado al Despacho para proceder a su posesión o informar si está inmerso en algunas de las causales que le impidan asumir la elección.

Dicho esto, requiérase por última vez al Ingeniero ANDRÉS ARANDIA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.369.740, quien podrá ser ubicado en la Calle 6B N° 79 C – 90 Int. 6 Apartamento 502 de Bogotá D.C., al correo electrónico aarandias@gmail.com y al número celular 318 693 61 85 para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación concurra a tomar posesión del cargo asignado.

Se advierte, que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación al numeral 9º y al inciso 2º del numeral 11 del artículo 50 del C.G.P. el cual prevé:

"Art. 50.- El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia:

1. (...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...).

11. (...)

*En los caos previstos en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numeral 8º y 9º, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.
(...).*

¹ Pág. 217 del cuaderno principal.

² Pág. 226 del cuaderno principal.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la designación al perito y désele posesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

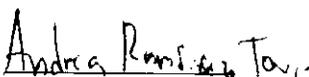
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 de 27 de febrero de 2020**.


ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CAMELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00080-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija o aclare el numeral segundo de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, debido a que la demandada está interpretando erróneamente la palabra "adicionado".

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de errores aritméticos de la sentencia, resultan aplicables los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto)

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

[...]

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.”

El apoderado de la parte demandante indica textualmente lo siguiente:

“(...) Con la Resolución 11702 del 11 de diciembre de 2019, la entidad da cumplimiento a la sentencia dictada por ese Despacho, pero con la gran sorpresa que la liquidación es negativa y el demandante le salió a deber a la entidad un valor de \$2.906.269, además, han enviado comunicaciones para que cancele los recursos a favor de la entidad; así mismo, el monto de la pensión fue disminuido y no aumentado.

(...) Para este profesional es claro y no ofrece ninguna duda la claridad de la condena, pero la entidad y sus funcionarios desbordaron sus funciones, pasando por encima de la orden judicial en el sentido, que están interpretando la condena de la sentencia, se presume, que hacen esa liquidación negativa es por la palabra “adicionado” (...).

Por lo anterior, ruego a ese Honorable despacho estudiar la viabilidad de corregir o aclarar la sentencia de primera instancia en la parte resolutive, para efectos de acreditarla ante la entidad para su cumplimiento.” (Sic)

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las normas antes descritas, de entrada advierte el Despacho que la aclaración fue presentada de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 ídem, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2019 y ésta fue radicada el 30 de enero de 2020. (fls. 113 al 117 y 125)

Ahora bien, en lo relacionado a la corrección, se evidencia que la sentencia guarda congruencia en su parte considerativa y resolutive en lo referente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, máxime que fue proferida con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado² que determinó lo siguiente:

Primero: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro de la siguiente manera:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, 25 de abril de 2019, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

En ese orden de ideas y bajo los parámetros establecidos en la sentencia antes citada, la entidad demandada debe reliquidar la asignación de retiro conforme a lo allí expuesto.

Advertido lo anterior y ante la ausencia de un error aritmético, omisión o alteración en la sentencia susceptible de corregir en esta instancia procesal se negará la solicitud promovida por la parte demandante a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

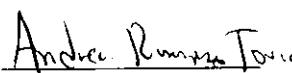
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 26 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 27 de febrero de 2020.</p> <p> ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaria</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UBeyMAN MARTÍNEZ MARÍN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00082-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija o aclare el numeral segundo de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, debido a que la demandada está interpretando erróneamente la palabra "adicionado".

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de errores aritméticos de la sentencia, resultan aplicables los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto)

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

[...]

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.”

El apoderado de la parte demandante indica textualmente lo siguiente:

“(...) Con la Resolución 11694 del 11 de diciembre de 2019, la entidad da cumplimiento a la sentencia dictada por ese Despacho, pero con la gran sorpresa que la liquidación es negativa y el demandante le salió a deber a la entidad un valor de \$2.906.898, además, han enviado comunicaciones para que cancele los recursos a favor de la entidad; así mismo, el monto de la pensión fue disminuido y no aumentado.

(...) Para este profesional es claro y no ofrece ninguna duda la claridad de la condena, pero la entidad y sus funcionarios desbordaron sus funciones, pasando por encima de la orden judicial en el sentido, que están interpretando la condena de la sentencia, se presume, que hacen esa liquidación negativa es por la palabra “adicionado” (...).

Por lo anterior, ruego a ese Honorable despacho estudiar la viabilidad de corregir o aclarar la sentencia de primera instancia en la parte resolutive, para efectos de acreditarla ante la entidad para su cumplimiento.” (Sic)

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las normas antes descritas, de entrada advierte el Despacho que la aclaración fue presentada de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 íbidem, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 25 de septiembre de 2019 y ésta fue radicada el 30 de enero de 2020. (fls. 107 al 111 y 119)

Ahora bien, en lo relacionado a la corrección, se evidencia que la sentencia guarda congruencia en su parte considerativa y resolutive en lo referente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, máxime que fue proferida con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado² que determinó lo siguiente:

Primero: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro de la siguiente manera:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, 25 de abril de 2019, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

En ese orden de ideas y bajo los parámetros establecidos en la sentencia antes citada, la entidad demandada debe reliquidar la asignación de retiro conforme a lo allí expuesto.

Advertido lo anterior y ante la ausencia de un error aritmético, omisión o alteración en la sentencia susceptible de corregir en esta instancia procesal se negará la solicitud promovida por la parte demandante a través de su apoderado.

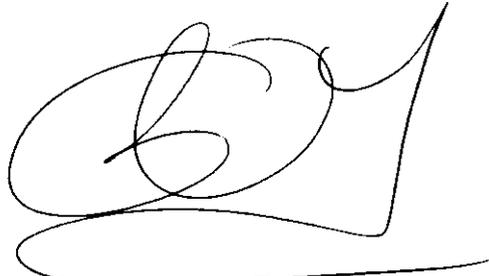
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

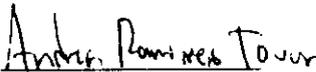
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 26 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 27 de febrero de 2020.</p> <p> ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaria</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RESTREPO AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00084-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija o aclare el numeral segundo de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, debido a que la demandada está interpretando erróneamente la palabra "adicionado".

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de errores aritméticos de la sentencia, resultan aplicables los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que rezan:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto)

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

“[...]

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.”

El apoderado de la parte demandante indica textualmente lo siguiente:

“(...) Con la Resolución 11714 del 11 de diciembre de 2019, la entidad da cumplimiento a la sentencia dictada por ese Despacho, pero con la gran sorpresa que la liquidación es negativa y el demandante le salió a deber a la entidad un valor de \$2.631.926, además, han enviado comunicaciones para que cancele los recursos a favor de la entidad; así mismo, el monto de la pensión fue disminuido y no aumentado.

(...) Para este profesional es claro y no ofrece ninguna duda la claridad de la condena, pero la entidad y sus funcionarios desbordaron sus funciones, pasando por encima de la orden judicial en el sentido, que están interpretando la condena de la sentencia, se presume, que hacen esa liquidación negativa es por la palabra “adicionado” (...).

Por lo anterior, ruego a ese Honorable despacho estudiar la viabilidad de corregir o aclarar la sentencia de primera instancia en la parte resolutive, para efectos de acreditarla ante la entidad para su cumplimiento.” (Sic)

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las normas antes descritas, de entrada advierte el Despacho que la aclaración fue presentada de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 ibídem, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 25 de septiembre de 2019 y ésta fue radicada el 30 de enero de 2020. (fls. 81 al 85 y 93)

Ahora bien, en lo relacionado a la corrección, se evidencia que la sentencia guarda congruencia en su parte considerativa y resolutive en lo referente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, máxime que fue proferida con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado² que determinó lo siguiente:

Primero: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro de la siguiente manera:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, 25 de abril de 2019, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

En ese orden de ideas y bajo los parámetros establecidos en la sentencia antes citada, la entidad demandada debe reliquidar la asignación de retiro conforme a lo allí expuesto.

Advertido lo anterior y ante la ausencia de un error aritmético, omisión o alteración en la sentencia susceptible de corregir en esta instancia procesal se negará la solicitud promovida por la parte demandante a través de su apoderado.

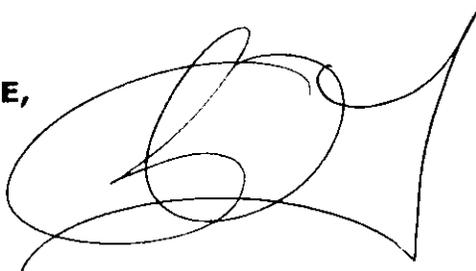
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

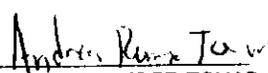
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 26 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 27 de febrero de 2020.</p> <p> ANDREA RAMIREZ TOVAR Secretaría</p> |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00123-00

Mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de treinta mil pesos (\$30.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 27 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUA DE GIRARDOT RICAURTE Y
LA REGIÓN S.A E.S.P-ACUAGYR S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00204-00

Teniendo en cuenta, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), las partes no llegaron a un acuerdo, se ABRE A PRUEBAS la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-
FINDETER-.**

DOCUMENTALES

Solicita se tengan en cuenta las aportadas por el demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

No solicita la práctica de pruebas.

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sírvase ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 de 27 de febrero de 2020**.

Andrea Ramirez Tovar
ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES.
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00237-00

De conformidad con el informe secretarial visible a folio 392 y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a las partes (Representantes Legales) y al Ministerio Público a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para la cual se fijará como fecha el día **18 de marzo de 2020** a las **2:15 p.m.** en las instalaciones del Despacho. Se le recuerda a las partes que podrán presentar proyectos de acuerdo antes de la celebración de la referida audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En atención al memorial obrante a folios 374 y 375 del expediente, se dispone a aceptar la renuncia de la Dra. DIANA CAROLINA TORRES ROJAS, quien intervenía como apoderada judicial del Municipio de la Mesa - Cundinamarca, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 de 27 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMÍREZ TOVAR
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÈ ALFONSO CUESTAS
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00249-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veintidos (22) de enero del 2020, que resolvió MODIFICAR la sentencia del 22 de octubre del 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 27 de febrero de 2020**.

ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VIRGILIO CEDEÑO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00298-00

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 162 y 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Según el numeral 1º del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse:
"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)".

En consecuencia, al revisar los documentos aportados con la demanda se advierte que no obra la Resolución N° 22418 de 25 de julio de 2018 –acto demandado-, por lo que se hace necesario requerir a la demandante a fin de que sirva allegar original o copia autentica de la misma al presente proceso junto con su constancia de publicación, comunicación o notificación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 de 27 de febrero de 2020**.

Andrea Ramirez Tovar
ANDREA RAMIREZ TOVAR
Secretaria

CELC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS -
PROCURADOR 199 Judicial I para asuntos
administrativos de Girardot
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA BELTRÁN – CONCEJO
MUNICIPAL DE BELTRÁN y JUAN
FELIPEFRAGOSO TRIVIÑO
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2020-00046-00

Este Despacho procede a estudiar los requisitos de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL instauró JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS en calidad de Procurador 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot contra EL MUNICIPIO DE BELTRÁN-CONCEJO MUNICIPAL y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), por JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS en calidad de Procurador 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, se instauró demanda de nulidad electoral a través de la cual solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Consejo Municipal de Beltrán – Cundinamarca eligió a JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO como personero de ese Municipio, para el período constitucional 2020-2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 005 del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 006 del mismo día, mes y año proferida por el respectivo Concejo Municipal.

Como argumentos fácticos y jurídicos señala que el concurso de méritos para elegir el personero no fue apoyado por entes idóneos y suficientemente especializados en procesos de selección, en el entendido que no cumplían con los requisitos previstos en el Decreto 1083 de 2015 y las condiciones de idoneidad fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013.

Refiere que se produjo la violación a la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.7, 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, señalando que sobre la obligatoriedad de tal ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia

dictada el 9 de diciembre de 2019 dentro del expediente acumulado con Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

1.2. Solicitud de medida cautelar

Dentro del libelo de la demanda, solicita como medida cautelar señalada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Beltrán – Cundinamarca eligió a JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO como personero de ese Municipio, para el período constitucional 2020-2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria No. 005 del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 006 del mismo día, mes y año proferida por el respectivo Consejo Municipal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** atendiendo el factor territorial, el lugar donde se profirió el acto acusado fue el Municipio de Beltrán (Cundinamarca)¹, de comprensión de éste Despacho Judicial, y **(ii)** se trata de nulidad de acto de elección respecto de municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no es capital de departamento².

2.2. Sobre de la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales³ y los presupuestos procesales⁴, se ADMITIRÁ la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS en su condición de Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot en contra del señor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO y el MUNICIPIO DE BELTRÁN-CONCEJO MUNICIPAL cuyo trámite será el descrito en los artículos 275 al 296 del C.P.A.C.A. en consecuencia se ordenará su notificación en la forma prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 277 ibídem respectivamente, igualmente se ordenará notificar a la Presidenta del Concejo Municipal, toda vez que dicha autoridad intervino en la adopción del acto administrativo aquí acusado.

Es de anotar que la demanda fue presentada en el término que concede el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que indica:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se

¹ Art. 156-1.

² Art. 155-9.

³ Art. 162

⁴ Art. 161 y 164.

contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

En el caso particular, el acta por la cual se nombra como personero electo al señor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO para el periodo 2020-2024, se expidió con fecha del 10 de enero de 2020, feneciendo el plazo el día 21 de febrero de 2020, día en que fue radicada la demanda.

2.3. Resuelve solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 6 del Artículo 277 del C.P.A.C.A se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado promovido con la demanda, en los siguientes términos:

El artículo 230, consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias medidas cautelares, entre otras "Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 ibidem, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al ser esta medida de carácter excepcional y muy especial, su procedencia está condicionada a que la violación que produzca el acto infractor sea manifiesta, ostensible y directa, constituyendo una excepción a la eficacia del acto administrativo y a su ejecutoriedad; por lo mismo exige que el juez no tenga que efectuar presunciones, deducciones o conjeturas para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior, si no que mediante los elementos aportados, surja de manera evidente la vulneración, o mejor que se aprecie la infracción con la sola confrontación de la norma que sirve de fundamento y los documentos allegados con la solicitud.

Una vez confrontadas las normas que motivaron el acto administrativo demandado con las normas invocadas por el demandante y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en esta oportunidad procesal no es posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como vulneradas y tampoco es posible establecer, en esta instancia que con las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del Concurso de Mérito adelantado para

Exp. 25307-3333-003-2020-00046-00
Medio de Control: Electoral
Demandante: Juan Carlos Rojas Cortés
Demandado: Municipio de Beltrán



proveer el cargo de Personero en el Municipio de Beltrán – Cundinamarca para el período constitucional 2020-2024 se vulneraron normas superiores, corolario no se advierte a prima facie que con dicho nombramiento se hubiesen transgredido de manera flagrante disposiciones de carácter constitucional y legal, en consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional.

De otro lado señala el demandante, que de no decretarse la medida cautelar solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia, argumento que de entrada no comparte el Despacho, toda vez que la demanda que aquí se promueve prevé términos perentorios a los cuales se dará cabal cumplimiento.

Aunado a lo anterior es preciso advertir que las irregularidades de la actuación administrativa electoral que según el demandante vician de nulidad el acto de elección definitivo los enfoca así: *1. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea 2. El concejo municipal careció de idoneidad para adelantar concurso de méritos y 3. Los entes excedieron su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos*, sin que en este momento procesal de apertura del proceso se advierta la relación directa con quienes de buena fe acudieron a la convocatoria para acceder al cargo de Personero del Municipio de Beltrán – Cundinamarca pues como participantes de esta deben limitarse a verificar si cumplen los requisitos para inscribirse y superar las etapas previstas dentro del concurso, sin que sea exigible a estos que constaten si la autoridad o autoridades que convocan a un concurso de méritos tienen o no la capacidad para adelantar dicho proceso es decir, no se les puede imponer esta carga a los particulares amen que no están facultados para ello.

2.4. Del impedimento solicitado

De conformidad con lo señalado en inciso primero del artículo 134 del C.P.A.C.A⁵, se acepará el impedimento que como agente del Ministerio Público promueve el procurador 199 judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS para actuar en el presente caso.

En consecuencia se ordenará por secretaria notificar de la admisión de la demanda al Procurador General de la Nación, a quien se le solicita designé un funcionario del Ministerio Público para que actué como agente delegado de ese Ente de Control ante este Juzgado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

⁵ Art. 134 inciso primero "El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace".



III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS en su condición de Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot contra JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO y el MUNICIPIO DE BELTRÁN-CONCEJO MUNICIPAL para obtener la nulidad del acto que reconoció la elección del señor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO como Personero del Municipio de Beltrán-Cundinamarca, para el período constitucional 2020 - 2024, contenido en el acta de Sesión Plenaria No. 005 del 10 de enero de 2020 y Protocolizado en la Resolución No. 006 expedida en la misma fecha.

SEGUNDO: Por Secretaria, notifíquese personalmente el presente proveído al señor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

TERCERO: Por Secretaria, notifíquese personalmente el presente proveído al ALCALDE MUNICIPAL de Beltrán—Cundinamarca y a la presidenta del CONCEJO MUNICIPAL de Beltrán—Cundinamarca, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 ibídem de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Procurador General de la Nación a quien se le solicita designé un funcionario del Ministerio Público distinto al delegado en este Juzgado, para que actué en el presente proceso.

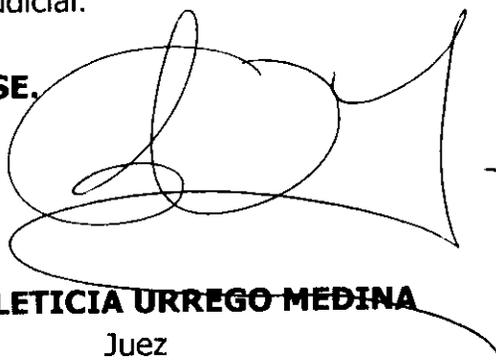
QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: Aceptar el impedimento solicitado por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot para actuar como Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

OCTAVO: Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proveído a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

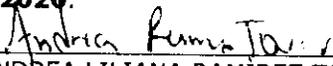




**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **26 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 27 de febrero de 2020**.


ANDREA LILIANA RAMÍREZ TOVAR
Secretaria

